

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO
DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS
DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS

(REAL DECRETO 432/2000¹, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA
EL CÓMPUTO EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO
DE LOS PERÍODOS RECONOCIDOS COMO COTIZADOS
A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN FAVOR DE LOS SACERDOTES
Y RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS)

I. COMENTARIO

1. *Status questionis*

El Real Decreto 432/2000 debemos encuadrarlo en el marco de las medidas adoptadas en materia de Seguridad Social en favor de los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia católica secularizados. Precisamente ha sido dictado a la luz de otras disposiciones normativas que, como vamos a constatar, responden a una misma pretensión: favorecer a estos colectivos en el reconocimiento o incremento de su pensión de jubilación. Es por ello que, a modo de recordatorio y, para centrar el análisis de contenido de esta norma, con carácter previo haremos referencia a las disposiciones que la han precedido y cuyo contenido viene a complementar.

En este sentido hay que hacer mención a tres normas de especial relevancia en esta materia: el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre², por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo³, que a su vez viene a desarrollar la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre⁴, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social. El primero de estos Reales Decretos regula el

1 -BOE- núm. 85, de 8 de abril de 2000, 933 (RCL 2000, 328).

2 -BOE- núm. 7, de 8 de enero de 1999, 566-568 (RCL 1999, 44).

3 -BOE- núm. 85, de 9 de abril de 1998, 1087-1088 (RCL 1998, 942).

4 -BOE- núm. 315, de 31 de diciembre, 3182 (RCL 19996, 3182).

reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha a partir de la cual comienzan a producirse los efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes del 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de las órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. No obstante, su ámbito de aplicación queda restringido a quienes el 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente ⁵.

La finalidad de estas disposiciones no es otra que la de permitir que los mencionados períodos asimilados a cotizados puedan computarse para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando la cotización efectiva hubiera resultado insuficiente para causar derecho a esta pensión o, en su caso, para mejorar la cuantía que hubiera correspondido al colectivo de que se trate por los años de cotización real a la Seguridad Social en el respectivo Régimen al que estuvieran incorporados. Como contrapartida se establece la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, a modo de compensación económica de los beneficios alcanzados y de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

No obstante, el RD 2665/1998, al que viene a completar la disposición que aquí comentamos, sólo resuelve parcialmente la cuestión referente a la forma en que esta compensación económica debe llevarse a cabo, pues se limita a dar solución a los supuestos en que el cálculo recíproco de cuotas, efectivas y asimiladas, se encuentren comprendidas en alguno de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Pero el problema se planteaba en relación a las pensiones causadas o que pudiera causar el personal encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que previamente hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso de la Iglesia católica. Para este colectivo únicamente se establecía que el abono del capital coste que pudiera derivarse al tomar en consideración en la pensión de Clases Pasivas el período de dedicación al ejercicio sacerdotal o religioso, se debería ingresar en el Tesoro Público ⁶.

Así las cosas, el contenido de este precepto (disposición adicional segunda del RD 2665/1998) exigía un desarrollo normativo que estableciera los extremos en que esta compensación económica debería llevarse a cabo, de forma análoga a la prevista para los supuestos en que corresponda resolver a un Régimen de la Seguridad Social, pues en ella no se regulan aspectos de especial trascendencia como son los relativos a los criterios para el cálculo de la parte de la pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado. Tampoco prevé las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados debe tener en las pensiones en favor de familiares y, por ende, en sus beneficiarios, entre otras cuestiones que comentaremos posteriormente.

5 El análisis del contenido de estas disposiciones puede verse en M. Vidal Gallardo, 'El reconocimiento de la cotización a la Seguridad Social de los sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica secularizados', en REDE 55 (1998) 265-294.

6 *Vid.* Disposición adicional segunda del RD 266/1998, de 11 de diciembre, bajo la rúbrica general de *Régimen de Clases Pasivas del Estado*.

Precisamente, para llenar estas lagunas legales, se dicta el RD 432/2000 que deroga la mencionada disposición adicional, al ser dictada para su complemento y desarrollo⁷. Este Real Decreto, según pone de manifiesto su exposición de motivos, ha optado por incluir la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados cuando éstos deban surtir efectos en pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios. En función de ello se establecen una serie de criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen, en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social. Al análisis de estos criterios vamos a dedicar las próximas páginas de este trabajo con la finalidad de esclarecer, en la medida de lo posible, algunos de los extremos contenidos en esta disposición que puedan facilitar la aplicación práctica de la norma, sin perjuicio de las dificultades que, medidas como éstas, llevan necesariamente aparejadas.

2. *Destinatarios de esta disposición*

Es el Título Preliminar de la Ley de Clases Pasivas del Estado⁸, en su artículo 2.º, bajo el epígrafe de Normas generales, el que determina cual es el ámbito personal de cobertura de este Régimen. En sus diez apartados describe las categorías profesionales, integradas dentro de la escala funcionarial o asimilada, que quedan sujetas a las normas que disciplinan este Régimen. Sin embargo, el RD 432/2000 no se refiere al Título Preliminar de esta Ley, sino al Título Primero, donde se regulan los derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto, de ahí que podamos advertir una falta de coordinación en los preceptos mencionados por esta disposición, si bien es cierto que el artículo 3.1 contiene una remisión al artículo 2.º cuando establece que «se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas...».

En cualquier caso y, a pesar de esta aparente discordancia, lo que está claro es que el RD 432/2000 es de aplicación exclusivamente a un colectivo muy delimitado que debe cumplir una serie de condiciones expresamente determinadas, que pasamos a detallar a continuación:

1) Es preciso que se trate de personal comprendido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, es decir, que pertenezca a alguno de los grupos mencionados en el Título Primero del Texto Refundido de la Ley.

7 La Disposición derogatoria única del RD 432/2000, bajo el epígrafe *Normas que se derogan*, reconoce que «queda derogada la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre (RCL 1999, 44), así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma».

8 *Vid.* Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305 y 1691).

2) En segundo término es necesario que, con carácter previo, a juzgar por lo establecido en la disposición adicional segunda del RD 2665/1998, se trate de personas que hayan ostentado la condición de sacerdotes, religiosos o religiosas de la Iglesia católica antes de pasar a prestar servicios como personal integrado en este Régimen de Clases Pasivas.

3) El período de ejercicio ministerial o de profesión religiosa que se tiene en cuenta a los efectos de esta disposición, es el que se refiere a las fechas en que estos colectivos no se encontraban incorporados en sus respectivos Regímenes de la Seguridad Social y, en consecuencia, no aportaron contribución alguna a este sistema público de cobertura social. Es decir, se van a computar como períodos asimilados a cotizados, para los sacerdotes, los anteriores a la fecha de 1 de enero de 1978 y, respecto a los religiosos, los períodos previos a 1 de mayo de 1982, sin perjuicio de que con éstos concurren otros períodos de cotización efectiva que serán tenidos en cuenta a los efectos del cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social.

4) Finalmente, ha de tratarse de personas que habiendo tenido la condición confesional antes mencionada, han debido secularizarse, si se trata de sacerdotes, o cesado en el ejercicio de la profesión religiosa, en el caso de religiosos, antes de la fecha de 1 de enero de 1997.

En definitiva, se trata de un colectivo de personas que, cumpliendo con los requisitos mencionados, pretenden que les sea reconocido el derecho a la pensión de jubilación cuando las aportaciones efectivas son insuficientes o, en su caso, solicitan que la cuantía de su pensión, ya reconocida, se vea incrementada como consecuencia del cómputo recíproco de cuotas en dos Regímenes diferentes:

a) el que se aplica conforme a la normativa de la Ley de Clases Pasivas del Estado al haber cotizado en este Régimen;

b) el que se deriva del Régimen de la Seguridad Social al que se haya adscrito el colectivo al que pertenecieron como sacerdotes o religiosos, es decir, el Régimen General de trabajadores por cuenta ajena, en el primer caso, y el Régimen Especial de trabajadores autónomos o por cuenta propia en el segundo, bien se trate de cotizaciones efectivas o asimiladas.

3. *Períodos de cotización valorados por el RD 432/2000*

Esta disposición tiene en cuenta diversos períodos de cotización a efectos de proceder al cálculo de las pensiones en él reconocidas o incrementadas, tanto a favor del propio interesado como de los familiares beneficiarios de las mismas:

1) Períodos de cotización a la Seguridad Social que hemos venido denominando asimilados o «ficticios», es decir, en que no se ha realizado aportación efectiva al sistema público de cobertura social. Entendemos por tal los períodos de ejercicio de ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen

General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante los cuales no se ha podido efectuar aportación alguna a los mencionados Regímenes por no estar incorporados estos colectivos en la Seguridad Social.

2) Los períodos de efectiva cotización a la Seguridad Social, es decir, los posteriores al 1 de enero de 1978, para el clero diocesano y, a 1 de mayo de 1982 para los religiosos, en cualquier caso, anteriores a su secularización y a su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

3) Períodos de cotización integrados en alguna de las categorías a las que se refiere el Título Primero del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, es decir, como funcionarios o equiparados.

Partiendo de esta triple posibilidad de cotización, no siempre y necesariamente deberán darse todas las modalidades. Lo que es indispensable es que se haya contribuido en el último de los Regímenes aludidos, el de Clases Pasivas del Estado. Precisamente, debido a la diversidad de situaciones contributivas a las que se refiere esta disposición, en ella se prevén soluciones diversas atendiendo a las aportaciones efectuadas o asimiladas, tanto para causar derecho a la pensión como para mejorar el importe de la misma. Las diversas opciones son las que siguen:

1) Que se computen períodos de cotización al Régimen de Clases Pasivas junto a períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social, en las condiciones descritas en el inciso primero del artículo 2.º En este caso, a solicitud del interesado, podrán ser totalizadas las cotizaciones efectuadas al Régimen de Clases Pasivas y las asimiladas, siempre y cuando estas últimas no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el primero de los Regímenes. No obstante, se establece una limitación en el número de años computables a los efectos de proceder a esta totalización, que en ningún caso podrán superar los treinta y cinco. Respecto al personal docente, esta disposición establece una puntualización. Para este colectivo, la totalización de los períodos computables se realiza con carácter previo al abono especial de los años de servicio que, en su caso, les pudiera corresponder⁹.

2) La segunda opción comprende aquellos supuestos en que, siempre y cuando se haya contribuido en el Régimen de Clases Pasivas, junto a los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros períodos de cotización efectiva a la Seguridad Social. Estos últimos también deberán ser objeto de cómputo si éste es solicitado por el interesado y se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente para proceder a la totalización de los períodos contributivos.

4. Procedimiento a seguir en la estimación de las pensiones

Para proceder a la estimación de la pensión de jubilación de este colectivo, hemos de partir de dos premisas:

⁹ *Vid.* Disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo (RCL 1988, 558), sobre revalorizaciones de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

- 1) que se trata de personas a las que se aplican normas de dos Regímenes diferentes (Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado), regímenes no homogéneos, y es por ello que deben articularse una serie de medidas sobre el cómputo recíproco de cuotas;
- 2) que este colectivo está integrado por dos tipos de personas: sacerdotes y religiosos, cada uno de los cuales ha sido integrado en Regímenes diversos en el ámbito de la Seguridad Social.

Así las cosas, para calcular la pensión de jubilación que corresponda al interesado o a sus familiares beneficiarios en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, los períodos asimilados a cotizados en el Régimen de la Seguridad Social que se computen, a efectos de calcular la base reguladora, se entenderán como si se tratara de períodos de cotización efectiva realizada con motivo de la prestación de alguno de los servicios comprendidos en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de una tabla de equivalencias ¹⁰.

Partiendo de estas premisas, no plantea problema alguno establecer la correspondencia entre los períodos asimilados a cotizados de profesión religiosa y su grupo de clasificación profesional equivalente en el Régimen de Clases Pasivas, pues bajo el epígrafe genérico de trabajadores por cuenta propia o autónomos al que pertenece este colectivo, después de mencionar expresamente a ingenieros y licenciados, ingenieros técnicos y peritos, hay un apartado dedicado a «restantes colectivos», dentro de los cuales podemos encuadrar a quienes han prestado servicios como religiosos para la Iglesia católica. Estos aparecen integrados en el grupo de cotización 5 en el Régimen de la Seguridad Social que se corresponde con el grupo de clasificación profesional C del Régimen de Clases Pasivas del Estado ¹¹.

Distinto es el supuesto de los sacerdotes. Para éstos no se establece categoría profesional alguna dentro del ámbito de la Seguridad Social que tenga equivalencia con alguno de los grupos que integran el sistema de Clases Pasivas del Estado. Para salvar esta escollo, el artículo 4 del RD 432/2000 prevé, exclusivamente a estos efectos, que los períodos de ejercicio sacerdotal asimilados a efectivamente cotizados, sean considerados como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencia antes mencionadas a los períodos de profesión religiosa. Es decir, grupo de cotización 5, clasificación profesional C. Con ello, a nuestro juicio, se pretende salvar una laguna legal y ofrecer una solución satisfactoria a una situación que, por imprevisible, no había sido regulada.

5. *Medidas compensatorias de los privilegios otorgados*

En la misma línea de las normas mencionadas al inicio de este comentario, también el Real Decreto 432/2000 representa, en última instancia, la concesión de un pri-

10 *Vid.* Anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, en el que se establecen las tablas de equivalencia entre cada una de las categorías profesionales integradas en el Régimen de la Seguridad Social y su correspondiente clasificación en el Régimen de Clases Pasivas.

11 *Ibid.*, Tabla 2 sobre «equivalencias entre regímenes».

vilegio para el colectivo secularizado al que va destinado, si tenemos en cuenta que en virtud de él se permite el reconocimiento de la pensión de jubilación o el incremento de la pensión ya reconocida, asimilando a períodos de efectiva cotización aquellos en que no se ha aportado contribución alguna a la Seguridad Social. Es por ello que, para paliar, en la medida de lo posible, el tratamiento discriminatorio que lleva aparejado medidas como éstas, la disposición establece una serie de obligaciones a cargo de los interesados como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone.

Así las cosas, los beneficiarios de esta disposición están obligados a abonar una parte del importe total de la pensión de jubilación reconocida o mejorada exclusivamente por los años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen como asimilados a cotizados. Para calcular la parte de la pensión que debe abonar el interesado, se deberá aplicar un porcentaje a la correspondiente base reguladora, teniendo en cuenta el número de años asimilados a cotizados que se computen, siempre y cuando no superen el límite señalado anteriormente de treinta y cinco años, a partir de los cuales, el porcentaje regulador será del 100 %¹². Para aplicar estos porcentajes se tiene en cuenta el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las equivalencias a que nos hemos referido en el apartado anterior que, para ambos colectivos secularizados, sacerdotes y religiosos, es el grupo C. No obstante, excepcionalmente, el índice regulador puede ascender al 200 % de su importe en el caso de que se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia de ellas.

Pero la solución no es tan sencilla como en un principio se nos presenta porque pueda darse el caso de que, establecida la equivalencia con el grupo C por los años asimilados a cotizados, cuando se accede al Régimen de Clases Pasivas del Estado, el interesado pertenezca a un grupo profesional distinto, superior o inferior al anterior respecto del cual se ha establecido la equivalencia. La fórmula prevista por el artículo 31.1 del RD por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, precepto al que únicamente hace referencia el artículo 5.1 del RD aquí comentado, se limita exclusivamente a dar solución a los supuestos del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.

De la interpretación literal de este precepto se deduce que el interesado que causa el derecho a la pensión de jubilación ha de haber estado prestando servicios para el Estado durante todo el período de carencia exigido, circunstancia que no se da en este caso. Por tanto, la particularidad de este supuesto radica en que se produce una equiparación y el colectivo de sacerdotes y religiosos secularizados se considera que forma parte del grupo C durante un período de tiempo en que realmente no han aportado contribución alguna ni al Régimen de la Seguridad Social al que se

12 El artículo 31.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al que se remite el artículo 5.1 del RD 432/2000, establece una escala de años de servicios prestados, a cada uno de los cuales corresponde un porcentaje regulador diferente, hasta el límite de treinta y cinco años.

adscribe este colectivo en un momento posterior, ni al Régimen de Clases Pasivas en el que se encuentra incorporado en el momento de causar derecho a la pensión de jubilación. Pero es que además, la norma exige que se hayan prestado los servicios, (nosotros añadimos servicios efectivos o equiparados), en el mismo grupo o categoría, de ahí que el precepto, en puridad, sólo sería de aplicación al personal integrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que pertenezca a este mismo grupo profesional, es decir, al grupo C, dada la homogeneidad exigida por el precepto.

Sin embargo, las cosas no siempre son así de sencillas. Puede que no exista identidad entre el grupo profesional al que es equiparado este colectivo por el período asimilado a cotizado y el grupo al que pertenece cuando accede al Régimen de Clases Pasivas del Estado. Para estos casos entendemos que, a pesar del silencio que sobre el particular guarda el RD 432/2000, rige lo establecido en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado que contempla el supuesto en que se haya pertenecido a distintas categorías profesionales, en nuestro caso, una equiparada, no real, y otra efectiva. Para estos casos, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación o retiro forzoso, no rigen los porcentajes previstos en el art. 31.1, sino la aplicación de una fórmula compleja, pues se han de tener en cuenta los haberes reguladores correspondientes a la primera y a las sucesivas categorías a las que ha pertenecido o, en nuestro caso, ha sido asimilado, el interesado¹³.

Éstas son las distintas circunstancias en que se pueden encontrar los destinatarios de esta disposición, a los que se impone la obligación, como mencionamos anteriormente, de abonar una parte del importe total de la pensión de jubilación o retiro, exclusivamente por los años de ejercicio ministerial o de profesión religiosa que se asimilen a efectivamente cotizados. Pero esta misma obligación se establece también para los familiares en favor de los cuales se reconozca el derecho a percibir la pensión de jubilación o la mejora de la misma. Éstos vendrán obligados a abonar la cuantía que resulte de aplicar el porcentaje del cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que hubiera correspondido abonar al causante fallecido, de acuerdo con los coeficientes a los que nos hemos referido en páginas anteriores.

Analizadas las diversas situaciones de los beneficiarios, incluidos sus familiares, no podemos olvidar que se están valorando como efectivamente realizadas aportaciones que en realidad no lo han sido, a efectos de lograr el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o un incremento de la misma. Para compensar esta medida, que representa sin lugar a dudas un privilegio, se deben articular los mecanismos a través de los cuales se devuelvan las cuotas no ingresadas que han sido tenidas en cuenta para conseguir los beneficios indicados. Pues bien, la forma de efectuar la aportación de las cuotas no ingresadas por los períodos asimilados a cotizados se practicará mediante la deducción de la parte que corresponda de las sucesivas mensualidades de la pensión que se perciba hasta la extinción de este

13 *Ibid.*, art. 31, apartados 2 y 3, donde aparece contenida y detallada la fórmula aplicable a estos supuestos.

derecho. En otras palabras, de la pensión mensual que perciba el interesado como consecuencia de haberse computado como efectivamente cotizados períodos que no lo fueron, se deberá deducir el importe de las cuotas que se hubieran debido ingresar de haber estado incorporado el colectivo de que se trate en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Ahora bien, para que el beneficiario no salga perjudicado con el cómputo de cuotas asimiladas a devolver, el RD 432/2000 establece una limitación por lo que se refiere a la cantidad mensual a deducir, pues ésta no podrá ser superior a la diferencia que existe entre el importe de la pensión que efectivamente se devengue y la que hubiera correspondido a su titular de no haberse computado los años reconocidos como cotizados¹⁴. Es decir, la cantidad que el interesado debe reintegrar nunca podrá suponer una merma de la pensión reconocida hasta tal punto que el cómputo de los períodos asimilados en lugar de beneficiarle supongan un perjuicio.

Vamos a utilizar un ejemplo numérico para poder comprender mejor esta limitación. Partimos de la hipótesis de que el beneficiario del Régimen de Clases Pasivas, por ese solo concepto, debería percibir 10 de jubilación. Si se computan además los períodos de cotización asimilados percibiría 12, pero la cantidad que se le deduce mensualmente por esta asimilación no puede exceder de 2, porque, de lo contrario, percibiría menos de lo que en principio le correspondería de no computarse los períodos asimilados. No obstante, para comprobar si esta deducción perjudica o no al interesado, se debe comparar el importe de ambas pensiones una vez deducida la cantidad correspondiente, es decir, la cantidad mensual a deducir, teniendo en cuenta además el porcentaje que se le hubiera procedido retener en concepto de impuestos.

Para finalizar el análisis de estas medidas, el RD no regula ningún mecanismo que permita fragmentar el pago de las cantidades que se hayan de devolver, a diferencia de lo que ocurre con las disposiciones que preceden a esta norma, que articulan los cauces necesarios para facilitar la devolución de las cuotas no ingresadas con la finalidad de impedir que se pueda ocasionar perjuicio alguno a su destinatario. En este sentido, el artículo 4 del RD 487/1998, de 27 de marzo, antes mencionado, reconoce que el abono de este capital podrá ser aplazado por un período máximo de quince años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida. En parecidos términos se pronuncia el RD que viene a complementar al anterior, el cual incluso llega más lejos al disponer que el período de quince años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa¹⁵.

En cambio, el RD 432/2000 no contiene mención alguna sobre el particular, únicamente reconoce que la cantidad mensual a deducir no podrá exceder los límites antes mencionados, sin dar solución a los supuestos en que se sobrepasen estos límites. No obstante, si nos atenemos a la interpretación sistemática de todas estas dispo-

14 *Vid.* art. 5.4 del RD 432/2000.

15 *Vid.* art. 4.3 del RD 2665/19998, de 8 de diciembre.

siciones podemos llegar a la conclusión de que, teniendo en cuenta que cada una de ellas se dicta en desarrollo de la anterior, viene a completar sus preceptos y responden a una misma orientación favorecedora de sus destinatarios, cuando la dicción literal del artículo 5.4 de este RD establece que esta cantidad mensual «no podrá superar...», implícitamente, entendemos, se pueden aplicar los mecanismos correctores establecidos en las normas que preceden a esta disposición para evitar que se supere el límite señalado y estos mecanismos normalmente se articulan a través de la ampliación del plazo en que se han de efectuar los reintegros correspondientes.

Otra interpretación de este precepto conduciría a una solución absurda, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, pues sólo podrían acogerse a las disposiciones de este Real Decreto los interesados que, cumpliendo con los requisitos legales mencionados, resultarían beneficiados con las medidas que en él se habilitan. Si, por el contrario, supusieran una merma de sus haberes, lógicamente, deberían abstenerse de solicitar el cómputo recíproco de cuotas entre diversos Regímenes, que es en última instancia la pretensión de esta normativa. Además y, abundando en esta misma idea, el Real Decreto reconoce expresamente que la aplicación del cómputo de los períodos asimilados en ningún caso podrá suponer una merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo ¹⁶.

6. *Tramitación procedimental del ejercicio del derecho reconocido por esta disposición*

6.1. *Sujetos legitimados*

Pueden solicitar el reconocimiento del derecho regulado en esta disposición, es decir, la aplicación del cómputo recíproco de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y, la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en su artículo 1, al que nos hemos referido en páginas anteriores ¹⁷.

También pueden solicitar la aplicación de este cómputo aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver o hubieran podido instar el reconocimiento a una pensión por el mismo Régimen.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen o por cualquier

16 *Vid.* Disposición transitoria primera, apartado 4.º, inciso tercero del RD 432/2000.

17 *Vid.* p. 212-213 del presente comentario.

otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión. En estos casos, el cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

6.2. *Solicitud y efectos de la resolución*

El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados por el presente Real Decreto se iniciará a solicitud del interesado que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados que hayan sido reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva. La certificación en la que consten estos datos deberá ser emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la Tesorería correspondiente a la localidad en que el causante del derecho a la pensión ejerció el ministerio o profesión religiosa al momento de su secularización¹⁸. A estos efectos, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y en el supuesto de religiosos y religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación¹⁹.

En el supuesto de personas que acreditando las condiciones mencionadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver o hubieran podido instar el reconocimiento del derecho a la pensión por este Régimen, la Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor de esta disposición. En estos casos, las certificaciones emitidas por el ordinario respectivo o por la autoridad de la correspondiente Congregación que el interesado debe haber aportado en su solicitud, serán cursadas de oficio, junto con una copia de la misma, a la Dirección Provincial de la Tesorería Provincial de la Seguridad Social que resulte territorialmente competente, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto. La finalidad de esta medida conjunta es que se resuelva y certifique sobre los períodos asimilados a cotizados que puedan computarse en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en su caso, otros períodos de cotización efectiva que se acrediten a la Seguridad Social. Para el caso de que el interesado no haya aportado estas certificaciones junto a la solicitud, deberá realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos reflejados en las mismas como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de este Real Decreto²⁰.

18 Para el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o profesión religiosa como asimilados a cotizados, en lo no previsto en el art. 2.1, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen al que tales períodos deban imputarse, según lo establecido en la Disposición adicional única, de aplicación supletoria del Real Decreto 432/2000.

19 *Vid.* art. 2.4 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre.

20 *Ibid.*, arts. 2.1 y 6.1.

Para finalizar, la resolución que se dicte con el cómputo recíproco de cuotas deberá comprender, además de los datos relativos al reconocimiento del derecho que se solicita, los datos que afecten a la parte de la pensión a cargo del interesado, es decir, la cantidad que éste deba abonar exclusivamente por los años de ejercicio ministerial o de profesión religiosa que se computen como asimilados a cotizados. También deberá constar en la resolución el importe de la pensión que hubiera correspondido percibir al interesado de no haberse procedido a practicar la totalización de los períodos asimilados a cotizados, a que nos hemos referimos anteriormente.

En el caso de que la solicitud haya sido formulada por aquellas personas que a la entrada en vigor del presente Real Decreto tuvieran pendiente de resolver o hubieran instado el reconocimiento del derecho a una pensión por este Régimen, los efectos económicos que se deriven de sus solicitudes tendrán una retroactividad máxima de 1 de febrero de 1999, primer día del mes siguiente al de la publicación en el *BOE* del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, o desde la fecha de efectos iniciales de la pensión de que se trate, si ésta es posterior, siendo de aplicación, en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado²¹.

6.3. Régimen de incompatibilidades

Para finalizar el comentario de este Real Decreto debemos advertir que en los supuestos de reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o retiro o en los casos de mejora de la anteriormente reconocida en virtud del procedimiento descrito por esta disposición, es decir, mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, esta pensión será incompatible con el percibo de cualquier otra de la misma naturaleza que el interesado hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General de la Seguridad Social, si se trata de sacerdotes, o en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el caso de religiosos, debido al cómputo de estos períodos o de otros de cotización efectiva.

De la misma forma, se considera incompatible la percepción de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, con la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en cualquiera de los regímenes Especiales de la Seguridad Social. Esta incompatibilidad no supone el reconocimiento de excepción alguna para el colectivo mencionado pues siempre y en cualquier caso es incompatible el percibo de una pensión de jubilación con la continuidad en la vida laboral, lo cual, por otra parte, es de todo punto lógico, si tenemos en cuenta que este tipo de pensión lo que supone es el reconocimiento de la inactividad profesional del trabajador, bien por haber alcanzado la edad prevista legalmente o por cualquier otra contingencia que lleve aparejada esta consecuencia.

21 *Vid.* art. 7.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

II. TEXTO

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre (RCL 1999, 44), por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo (RCL 1998, 942), dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996, 3182), de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril (RCL 1991, 1180 y 1321), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, en el presente caso era necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión.

Tampoco prevé el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, son el origen del presente Real Decreto en el que se ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (RCL 1987, 1305 y 1691), que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado o hubiera cesado en la profesión religiosa.

Artículo 2. Cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social

1. Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

2. Dicho totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo (RCL 1988, 558), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

Artículo 3. Concurrencia con períodos de cotización efectiva

En el caso de que, junto con los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros de cotización efectiva a la Seguridad Social, estos últimos también deberán ser objeto de cómputo cuando el interesado solicite la totalización regulada en el precedente artículo 2.1.

En estos supuestos la pensión única será reconocida, según sus propias normas, por el órgano o entidad gestora del régimen por el que proceda resolver en aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Artículo 4. Normas especiales para el cálculo de las pensiones

Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el Anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa.

Artículo 5. Obligaciones de los interesados

1. En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen y calculada según las siguientes normas:

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

El haber regulador se computará al 200 % de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

2. La misma obligación sobrevendrá en el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares, en las que la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que abonaba o hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

3. El abono del importe que resulte de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo.

4. La cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. A tal fin, los citados importes se compararán una vez detraída, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

Artículo 6. Normas particulares de procedimiento

1. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente Real Decreto se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización.

2. La resolución que se dicte con el referido cómputo deberá comprender, además de los datos relativos al reconocimiento del derecho, los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado.

También deberá constar en la resolución el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados, a los efectos previstos en el artículo 5.4 anterior.

Artículo 7. Incompatibilidad

1. La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes

Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones.

2. Asimismo, será incompatible el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. Aplicación supletoria

1. En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales relativas al cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

2. Para el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa como asimilados a cotizados, en lo no previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen al que tales períodos deban imputarse.

Disposición transitoria primera. Situaciones anteriores

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el presente Real Decreto, y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 1 de esta norma.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo a que se refiere el apartado anterior aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver, o hubieran podido instar, el reconocimiento del derecho a una pensión por dicho Régimen.

3. Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores tendrán una retroactividad máxima de 1 de febrero de 1999, primer día del mes siguiente al de la publicación en el «BOE» del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, o desde la fecha de efectos iniciales de la pensión de que se trate, si ésta es posterior, siendo de aplicación, en su caso, de las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

4. La Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, que surtirán los efectos económicos que se deriven de lo dispuesto en el apartado anterior.

En estos supuestos, las certificaciones emitidas por el Ordinario respectivo o por la autoridad de la correspondiente Congregación, a que se refiere el artículo 2.4 del Real Decreto 2655/1998, de 11 de diciembre, y que el interesado hubiera aportado

con la solicitud, serán cursadas de oficio, junto con una copia de la misma, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que resulte territorialmente competente, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto, a efectos de que resuelva y certifique sobre los períodos asimilados a cotizados que puedan computarse en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en su caso, otros períodos de cotización efectiva que se acrediten a la Seguridad Social.

Cuando no se hubieran aportado junto con la solicitud las certificaciones referidas referidas en el párrafo anterior, los interesados deberán realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos reflejados en las mismas como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1 del presente Real Decreto.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo de los períodos asimilados, regulada en los apartados anteriores, en ningún caso supondrá merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo.

Disposición transitoria segunda. Aplicación a otras situaciones

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En estos supuestos, la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente norma serán los que se deriven de lo regulado al respecto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre (RCL 1999, 44), así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera. Habilitación de créditos

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo

Se faculta a los ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Lo previsto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE».

Mercedes Vidal Gallardo

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Valladolid